

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 408.

Junta provincial de Abastos

*Lanas*

Hasta el día 12 del mes corriente, todos los tenedores de lanas brutas o lavadas, ganaderos, comerciantes y fabricantes de esta provincia y de la zona liberada de Guadalajara, presentarán obligatoriamente ante las Alcaldías respectivas, declaración jurada del número de kilos de lana que poseen. Las Alcaldías formarán el resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias que hayan recibido, y para el día 18 del actual, como máximo, remitirán a esta Junta los citados resúmenes y declaraciones.

Los Sres. Alcaldes harán pública esta circular por bando y pregón, previniendo que las partidas de lana que se hallen sin declarar a partir del día 12 del corriente, serán incautadas, imponiéndose, además, al propietario la correspondiente multa.

Soria 3 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2209

El Gobernador-Presidente,  
RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 409.

*Operaciones de cambio por trigos*

A reserva de lo que en su día disponga definitivamente el Servicio Nacional del Trigo sobre reglamentación de las operaciones de maquilas y cambios de trigo por harinas, piensos, pan, abonos, etc., se siente la necesidad de facilitar la inspección, durante este período de transición hasta primero de Noviembre, de las condiciones

en que se realizan estas operaciones, con vistas principalmente a garantizar en todo caso los precios de tasa fijados en cada comarca para los tipos de trigo correspondientes.

Con este objeto se dispone:

1.<sup>o</sup> Las fábricas de harinas y molinos maquileros tendrán constantemente expuestos, en sitio bien visible de los locales donde se efectúan las operaciones de trigos, carteles anunciando: precio de tasa del trigo en pesetas por cien kilos; equivalente de los cien kilos de trigo en kilos de harina o harina y piensos, según como se acostumbre a realizar las operaciones de cambio; precio de maquila por cien kilos de trigo.

2.<sup>o</sup> Las panaderías tendrán igualmente puesto cartel anunciador del precio del pan y el equivalente de cien kilos de trigo en kilos de pan, cuando operen al cambio.

3.<sup>o</sup> Los vendedores de abonos y casas comerciales que necesiten continuar operando, por ahora, a base de cambios por trigo, no podrán hacerlo sin la previa autorización por escrito de la Jefatura de la Sección Agronómica, que concederá estos permisos a instancia de los interesados.

4.<sup>o</sup> Los vendedores de abonos también consignarán en sus carteles de precios el precio de los cien kilos de cada clase de abono y el equivalente en kilos de trigo a cien kilos de abono.

5.<sup>o</sup> En cualquier clase de establecimientos o fábricas que realicen operaciones de cambio a base de adquirir trigo, será obligatorio llevar talonarios foliados de facturas en las que se consignen con claridad para cada operación los kilos de trigo que se reciben y su valoración y la cantidad y precio de cada artículo que se entrega a cambio del trigo. Los talones se entregarán al te-

nedor del trigo y las matrices quedarán en el establecimiento o fábrica a disposición de las inspecciones que se realicen.

Las faltas de desobediencia a esta disposición que se comprueben a partir del próximo día 10 del corriente, las castigaré sin necesidad de más avisos, a instancia o con informe de la Jefatura Agronómica, con multas hasta de cinco mil pesetas, aparte las responsabilidades que resulten en el caso de comprobarse infracciones del precio de tasa.

Los Sres. Alcaldes de la provincia y zona liberada de Guadalajara darán la máxima publicidad a la presente circular para que llegue a conocimiento de fabricantes y comerciantes, encargándose, además, de hacerla cumplir pronta y exactamente.

Soria 3 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2210 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 410.

Inspección provincial de Veterinaria

Siendo obligación de todos los ganaderos, industriales o tratantes para exportar ganado y por lo tanto circular dentro o fuera de la provincia, proveerse de la guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal Veterinario, se les recuerda a los mismos vayan provistos de este requisito sanitario. Cuando en la ganadería objeto de dicha guía sanitaria existan hembras destinadas al sacrificio, los Veterinarios titulares no expedirán dicho certificado si están comprendidas en lo dispuesto en mi circular número 417 inserta en el *Boletín oficial* del día 3 de Noviembre último, o si la expiden, especificarán en la misma la causa por la que se autoriza el sacrificio, bien sea no pueden dedicarse a la reproducción o no serle beneficiosa al ganadero su explotación, atendiendo al sinnúmero de causas, enfermedad, raza, exceso de cabezas en relación a años anteriores, carencia de pastos, etc., etc.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo las autoridades y agentes de mi autoridad velar por tal cumplimiento, exigiendo dicho requisito y denunciando a los contraventores a este Gobierno civil, por el que serán severamente castigados los infractores.

Soria 2 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2199 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 411.

Según me comunica el Alcalde de Quintanas

Rubias de Arriba, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, blanca, con la cara negra, lleva cencerro y en la oreja izquierda dos cortadas en forma de espiga y rascial en la derecha, marcada en la paleta izquierda con una T.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Quintanas Rubias de Arriba a la venta en pública subasta de la referida res lanar, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 3 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2208 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO  
128.—Derechos de inserción 4'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 412.

Según me comunica el Alcalde de Mazaterón, se halla recogida en dicha localidad una cordera blanca, sin señales de marca alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Mazaterón, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 3 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2207 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO  
129.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de cumplimentar las resoluciones de los expedientes de depuración del Magisterio Nacional que llevan consigo el traslado de Escuela de los Maestros y para que al hacerlo se siga un criterio uniforme, dispongo:

Artículo 1.º Los Maestros a quienes les hubiese sido impuesto el traslado como sanción en el oportuno expediente de depuración, cesarán en las Escuelas que viniesen sirviendo, dentro de los

diez días siguientes a la publicación de esta orden. Aquellos a quienes les fuese impuesta dicha sanción en lo sucesivo, cesarán dentro de igual plazo, a contar de la fecha de la publicación de la resolución de su expediente.

Artículo 2.º Las Comisiones provinciales establecidas por orden de 7 del actual, nombrarán con carácter provisional, para otras Escuelas, a los Maestros que hayan sido sancionados con el traslado dentro de la misma provincia, así como a los que, procedentes de provincia distinta hubieran sido trasladados a la suya respectiva.

A estos Maestros les será asignada una Escuela que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que no se halle servida por Maestro propietario, ni del grado profesional y se encuentre definitivamente vacante.

Segunda. Que diste cuando menos 30 kilómetros de la localidad, cuando el traslado se verifique dentro de la provincia; y

Tercera. Que radique en localidad de censo igual o inferior al que tuviese la localidad de que procede el Maestro y que más se aproxime al censo de la misma.

Artículo 3.º Cuando el Maestro que hubiese de ser trasladado, se hallase en Escuela obtenida por procedimientos especiales (Direcciones de graduadas, Secciones de Escuelas anejas a las Normales, propietarias de Institutos u otras análogas), no se tendrá en cuenta para aplicar la última condición de las señaladas en el artículo anterior, el censo de la población de las Escuelas que sirva, sino el que tuviese la localidad de la última Escuela que el Maestro hubiese obtenido por el procedimiento general ordinario.

Artículo 4.º Los Maestros que fuesen trasladados por vía de sanción, no podrán obtener nuevamente destino en las localidades de que hubiesen sido trasladados.

Artículo 5.º La Comisión de Cultura y Enseñanza, dictará las normas para la ejecución de esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 30 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 31.)

Excmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias que han concurrido en el curso que finaliza y la necesidad de acoplar la designación de las Escuelas en que han de realizar sus prácticas los alumnos Maestros del plan profesional, hacen necesario tomar las medidas convenientes para regular este servicio, y a este fin, dispongo:

Artículo primero. Los alumnos-Maestros, que,

durante más de seis meses hayan realizado las prácticas reglamentarias en Escuelas distintas a las creadas especialmente para este fin y hayan merecido la aprobación de los Claustros respectivos, continuarán al frente de las mismas, con carácter de Maestros propietarios con destino provisional y sueldo 3.000 pesetas, sin ingresar en el escalafón ni pasar a percibir las 4.000 pesetas anuales, hasta que, terminada la guerra, puedan incorporarse los compañeros de promoción que sirven en los frentes, para formar la lista definitiva que señala el decreto de 2 de Julio de 1935.

Artículo segundo. Los alumnos Maestros que hayan practicado menos de seis meses en Escuelas, en las mismas condiciones que los anteriores, permanecerán al frente de ellas en concepto de alumnos-Maestros, durante todo el próximo curso y sujetos a las pruebas reglamentarias con el sueldo de 3.000 pesetas anuales que como a tales alumnos-Maestros corresponde.

Artículo tercero. A partir de 1.º de Septiembre próximo, quedan suprimidos todos los grados que fueron creados para la práctica de los alumnos-Maestros, y quienes los desempeñan cesarán en los mismos en 31 de Agosto, siendo destinados a nuevas Escuelas en la forma que determinan los artículos siguientes.

Artículo cuarto. Los alumnos-Maestros que hayan realizado las prácticas durante seis meses o más, al frente de los grados que se suprimen, serán incluidos entre los aspirantes a destino provisional del grupo B) del artículo segundo de la orden de 7 del actual, y los que en las mismas condiciones hubiesen practicado tiempo inferior a seis meses, figurarán a la cabeza de los alumnos-Maestros a que se refiere el artículo quinto de la presente orden.

Artículo quinto. Los alumnos-Maestros que hayan de realizar las prácticas reglamentarias durante el curso 1937-38, serán destinados a las Escuelas que quedasen vacantes en la respectiva provincia, después de atendidas las peticiones de los Maestros comprendidos en los apartados A) y B) del artículo segundo de la orden citada del 7 del actual.

Artículo sexto. La Comisión de Cultura y Enseñanza, señalará la fecha en que haya de comenzar el curso de prácticas, al regular el nombramiento de Maestros provisionales e interinos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 28 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 31.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Septiembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con diecinueve centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 30 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 31.)

#### COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ABASTOS

Siendo numerosos los casos en que las cantidades, precio y fletes que figuran en las propuestas de importación y exportación de combustibles, minerales, metales, productos y subproductos metalúrgicos, varían de lo que realmente resulta una vez efectuada y liquidada la operación, y considerando imprescindible para ejercer debidamente el necesario control conocer con exactitud dichos extremos, se dispone:

Sin perjuicio de los datos que se exigen en la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado fecha 8 de Marzo, deberán los exportadores e importadores de combustibles, minerales, metales, productos y subproductos metalúrgicos, una vez liquidadas las operaciones correspondientes, remitir por duplicado a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de esta Junta Técnica del Estado, copias autorizadas de las facturas definitivas, pólizas de fletamento y demás documentos.

Burgos 1.º de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Bau.

(B. O. del E. del día 3.)

#### Ayuntamientos

TAJAHUERCE 2211

Ignorando el paradero del mozo núm. 3 del alistamiento del reemplazo de 1932, Gregorio Pérez Borque, declarado exceptuado temporal en la revisión llevada a efecto en el año 1936, se

cita por medio de la presente al referido mozo para que se presente el día 19 de Octubre próximo ante la Junta de Clasificación y Revisión de Soria, para ser reconocido y revisado nuevamente según está mandado, o en la más próxima a su residencia; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Tajahuerce 2 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Nemesio Domínguez.

TORREVICENTE 2197

Dispuesto por la Superioridad la revisión de exclusiones de los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1930 a 1938, y 1.º y 2.º trimestres de 1939, e ignorándose el paradero de Ciria-co Palero Yubero, del cupo de este pueblo y reemplazo de 1935, se le cita por medio de la presente a fin de que comparezca en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, el día 24 del actual a las diez horas, para revisar la causa de exclusión del servicio en filas que viene disfrutando.

Torrevicente 1.º de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Melchor Ayuso.

VILLAYERDE DEL DUCADO  
(GUADALAJARA) 2173

Ignorándose el paradero de los mozos Nicolás Aguilar Rojo, Mariano Rojo Tejedor, Mateo Marcial Rojo Redondo, Angel Vicente Oter Cubillas y Pedro Rojo Redondo, pertenecientes a varios de los reemplazos movilizadas, se les cita por medio del presente para que inmediatamente de tener conocimiento del mismo, se presenten ante el Sr. Jefe de la Caja de Recluta núm. 33 de la provincia de Soria o en la más próxima al punto donde se hallen, con el fin de ser destinados a Cuerpo activo en las filas del glorioso Ejército Nacional Salvador de España; advertidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villaverde del Ducado 25 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Gabriel Novella

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1938*  
Aguilar de Anguita.

SORIA.—Imprenta provincial.